Expediente: **814/22-I2**
Carátula: **CACERES CARLOS JESUS C/ FARIAS LUIS RIGOBERTO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **19/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - FARIAS, LUIS RIGOBERTO-DEMANDADO
27375007881 - CACERES, CARLOS JESUS-ACTOR
27375007881 - RODRIGUEZ, CONSTANZA-POR DERECHO PROPIO
20267747785 - GUZMAN, DIEGO EZEQUIEL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 814/22-I2

H106005805291

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 3

JUICIO: " CACERES CARLOS JESUS c/ FARIAS LUIS RIGOBERTO s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 814/22-I2

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación interpuesto por la letrada Constanza Rodríguez en derecho propio, en contra de los honorarios regulados en sentencia n.° 199 del 25 de febrero de 2025 dictado por el Juez del Trabajo de la 9ª Nominación, del que

RESULTA

Que el 5 de marzo de 2025 la letrada Constanza Rodríguez, por en derecho propio, interpone recurso de apelación por considerar bajos los honorarios de $255.385,17 regulados (por su actuación en el proceso de ejecución de capital de sentencia) por sentencia N° 199 del 25 de febrero de 2025 dictado por el Juez del Trabajo de la 9ª Nominación.

Por decreto del 11 de junio de 2025 se concede el recurso, y en fecha 26 de junio de 2025 se elevan las presentes actuaciones a esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala III.

Por proveído del 30 de junio de 2025 se hace saber a las partes que la Sra. Vocal Dra. María Elina Nazar integrará el tribunal en el carácter de preopinante y la Dra. Graciela Beatríz Corai como vocal segunda, respectivamente

Por proveído del 4 de agosto de 2025 pasan los presentes autos a conocimiento y resolución del Tribunal.

CONSIDERANDO

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR :

1- El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por la ley adjetiva (cfr. arts. 11 y 14 ley 5.480), por lo que corresponde adentrarse en su tratamiento.

2- La letrada Constanza Rodríguez se agravia por considerar bajos los honorarios regulados por su actuación profesional e la etapa de ejecución de sentencia.

Considera la apelante que la regulación efectuada no cumple con la garantía establecida en el articulo 38 *in fine de la ley arancelaria local* (valor de una consulta escrita)

Adelanto mi opinión en el sentido de no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la letrada, en base a los siguientes fundamentos:

En primer lugar, cabe destacar que son ajustados a derecho los porcentuales establecidos para el cálculo de los honorarios, no obstante lo cual, no asiste razón a la letrada recurrente en cuanto considera que el monto que arroja la aplicación de la escala arancelaria resulta bajo, en relación a las actuaciones cumplidas, el éxito obtenido y la garantía del art. 38 in fine de la 5480.

El Juez de Grado, en el fallo apelado, para fijar los honorarios determinó: *"*1) A la letrada Constanza Rodríguez, por su actuación como apoderada de la parte actora, durante tres etapas del proceso principal (cfr. arts. 11 y 14 de la Ley 5480), la suma de $255.385,17 (base x 12% x 55%). Así lo declaro.***" (***base) x 12% (artículo 38 LH) + 55% (artículo 14 LH).

Cabe señalar que, de las consideraciones regulatorias contenidas en la sentencia recurrida surge que los honorarios regulados a la letrada no alcanzan el mínimo legal del artículo 38 *in fine* (valor de una consulta escrita). Sin embargo, también surge de las constancias de la causa y del mismo auto regulatorio que la profesional actuó de forma conjunta con otro abogado, asumiendo la calidad de apoderada y patrocinante respectivamente en las tres etapas del proceso.

Al respecto, cabe precisar que este Tribunal estima, que dicha garantía legal – Art.38 LH - refiere exclusivamente a lo regulado por la tramitación por el proceso principal, y debe tenerse por cumplida en la causa ya que al letrado Diego Ezequiel Guzmán, por su actuación como patrocinante de la parte actora, durante tres etapas del proceso principal, se le reguló la suma de $464.336,67 (pesos cuatrocientos sesenta y cuatro mil trescientos treinta seis con 67/100), monto superior al vigente para una consulta escrita al momento del dictado de la sentencia - $ 400.000 pesos-.

Atento lo considerado, resulta desproporcionado el planteo de la recurrente, dado que no corresponde la aplicación de la garantía de consulta mínima para cada uno de los letrados de forma autónoma, cuando las labores profesionales se desarrollaron mediante actuación conjunta de letrados que asumieron el rol de apoderado y patrocinante de la parte. (art. 12 LH)

Cito jurisprudencia "Respecto de los honorarios regulados por actuaciones en el principal, el a quo regula por el valor de una consulta escrita para cada una de las apoderadas –conjuntas- de la parte actora con más el 55% en razón del doble carácter en el que actúan. El art. 12 de la ley arancelaria establece que cuando " actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación..". Respecto a la norma transcripta los autores Brito Cardozo de Jantzon han dicho que: "El hecho de que la asistencia letrada sea desempeñada por dos o más abogados no es causa para que se exceda de la escala del art. 39 (hoy 38). De allí que el artículo establece que se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según sea el caso. Esto obviamente a los efectos regulatorios. La norma es equitativa porque el trabajo profesional compartido y el interés de la parte (jurídico-económico) es uno solo y, ante la parte, en definitiva el trabajo se unifica. Cuando se trata de actuación conjunta, la regulación debe ser igual para cada profesional, y la sumatoria de ella debe equivaler a la de un solo patrocinio" (Honorarios de Abogados y Procuradores, pag.57).Es por ello que entendemos que resulta correcto en virtud a la base regulatoria de autos, que se regula honorarios por actuaciones cumplidas en el principal por el valor de una consulta escrita, con más el 55 % previsto por el art. 14 de ley arancelaria, pero este monto debe regularse en forma conjunta para cada una de las apoderadas conjuntas de la actora" (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN - Sala 2 Sent: 1 Fecha Sentencia 13/02/2012.)

En consecuencia, no se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la letrada Constanza Rodríguez en derecho propio, en contra de los honorarios regulados en sentencia n.° N° 199 del 25 de febrero de 2025 dictado por el Juez del Trabajo de la 9ª Nominación. Así lo declaro.

3.- COSTAS: atento a la naturaleza alimentaria de las cuestiones planteadas y a la falta de sustanciación, se exime a las partes de costas procesales (cfr. art. 61 inc. 1° y 62 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL SEGUNDA GRACIELA BEATRÍZ CORAI.:

En consecuencia, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6ª,

RESUELVE:

I –RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por por la letrada Constanza Rodríguez en derecho propio, en contra de los honorarios regulados en sentencia n.° 199 del 25 de febrero de 2025 dictado por el Juez del Trabajo de la 9ª Nominación, por lo considerado.

II – COSTAS: conforme se considera.

III - REMITIR los autos al juzgado de origen, una vez notificada y firme la presente sentencia.

HÁGASE SABER.

MARÍA ELINA NAZAR GRACIELA BEATRÍZ CORAI

ANTE MI: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 18/08/2025

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.